

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00183-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS LOTE SAN MARTÍN administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto de 13 de julio de 2022 (PDF08), por el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En acopio a la realidad vertida en autos y verificada la inconformidad invocada por el impugnante, advierte de entrada el despacho que la decisión objeto de censura debe ser confirmada, de conformidad a los razonamientos que a continuación se detallan.

2. La citada demandada aduce haberse constatado, respecto del libelo introductor, una ausencia de requisitos formales, concretamente aquellos consignados en los numerales 2° y 7° del artículo 82 del C.G. del P., el último, por cuanto no se incluyó el juramento estimatorio; y, finalmente, que, por cuenta de lo normado en el artículo 118 del compendio normativo en referencia, debe entenderse, por virtud del recurso interpuesto, la interrupción del término de traslado de la demanda, de ahí que debe hacerse claridad, sobre la oportunidad para ercer el derecho de contradicción.

3. Bajo este contexto, se impone recordar que las normas procesales, de suyo, de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento (Art.13 C.G.P.), establecen los mecanismos y vías adjetivas con que cuentan los asociados tanto para exigir sus derechos como para ejercer su defensa, materia por supuesto, en cabeza del legislador.

En este sentido, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011:

“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, ‘(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”.

Si, en consecuencia, para fines de propender por su defensa y hacer efectivas las prerrogativas y derechos allí inherentes, se ha dotado a los asociados que intervienen en los trámites judiciales, de determinados mecanismos para un propósito concreto, sin duda que debe hacerse un uso adecuado e idóneo de cada vía prevista en la legislación, so pena de no ser acogidas las súplicas que se invoquen.

Así las cosas, verificados los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que sirven de soporte al recurso planteado, delantadamente se observa que se concretan en la causal constitutiva de excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., dicese “[i]Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; asuntos para cuya reclamación, como se tiene sabido, debe acudir a lo normado en el referido artículo 100 y siguientes de la norma en comento, no así al recurso de reposición, que por ello mismo, se torna improcedente para fines de lo pretendido.

Por virtud de lo expuesto, se tiene que la impugnación analizada se encuentra llamada al fracaso, se insiste, no porque su sustento encuentre o no asidero en la ley, sino porque no se hizo uso del mecanismo adjetivamente predispuesto para su invocación, situación que como podrá suponerse, conlleva a confirmar el auto cuestionado.

Finalmente, en cuanto a la interrupción del término de traslado de la demanda, ha de tener en cuenta el recurrente lo expresamente contemplado en la norma que trae a colación (Art.118 inc. 4° C.G.P.), ya que, a tono de lo allí previsto, en tratándose de recursos contra providencias que concedan un término, o a partir de cuya notificación deba correr otro “*por ministerio de la ley*”, como sin duda acaece en este evento con el auto que admite la demanda, “*este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el recurrente para ejercer su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 118 inciso 4° del C.G. del P.

TERCERO. Vencido el término correspondiente, ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.